



INTERBANK a su servicio de tarjeta de crédito, cubrían en realidad un riesgo propio de la entidad bancaria y no de sus clientes, por lo tanto, la Sala de mérito no ha incurrido en infracción del artículo 15 del Reglamento de Tarjetas de Crédito. **Duodécimo:** Finalmente, **en cuanto a la tercera denuncia casatoria**, conviene recordar que el artículo 8 de la Ley de Protección al Consumidor –de aplicación a los autos por razón de temporalidad–, recogió durante su vigencia el denominado deber de idoneidad de los proveedores, en virtud del cual éstos son objetivamente responsables por la idoneidad y calidad de los productos y servicios que ofrecen en el mercado. Este deber, en efecto, tal como se sostiene en el recurso de casación, no impone al proveedor el deber de brindar una determinada calidad de los productos y servicios que ofrece, sino simplemente el deber de entregarlos o prestarlos en las condiciones ofrecidas y acordadas expresa o implícitamente. **Décimo Tercero:** En este contexto, la valoración del cumplimiento al deber de idoneidad implicará esencialmente un examen destinado a determinar si la calidad del producto o servicio recibido por el consumidor coincide con aquella que razonablemente éste aspiraba obtener de él, en base a la información proporcionada por el proveedor y el uso al que normalmente se destina. **Décimo Cuarto:** Ahora bien, en el presente caso, luego de la valoración del caudal probatorio existente en los autos, las instancias de mérito han determinado que el Banco Internacional del Perú –INTERBANK proporcionó a sus clientes una información errada en relación a las características del denominado “fondo de cobertura”, incorporado en su servicio de tarjetas de crédito, puesto que lo presentó como un fondo destinado a cubrir un riesgo correspondiente a los usuarios, ocultando indebidamente que éste fondo en realidad se encontraba destinado a respaldar un riesgo propio de la empresa emisora, pues únicamente cubriría a las operaciones no autorizadas realizadas con posterioridad a la comunicación del extravío o sustracción de la tarjeta de crédito; apreciación fáctica que no puede ser objeto de revisión en esta instancia. **Décimo Quinto:** Siendo ello así, se desprende con meridiana claridad que el Banco Internacional del Perú –INTERBANK sí infringió –tal como lo afirma la sentencia de vista objeto de impugnación– el deber de idoneidad previsto en el artículo 8 de la Ley de Protección al Consumidor, puesto que entregó a sus clientes un producto –“fondo de cobertura”– cuyas características no solo difería de la información que él mismo les proporcionó, sino, además, de aquello que usualmente se espera de un seguro, ya que un consumidor razonable espera que los distintos seguros que pueda contratar se encuentren dirigidos a cubrir un riesgo a cargo suyo y no una obligación que no es de su responsabilidad. Por lo cual, corresponde desestimar también este extremo del recurso. **4. DECISIÓN:** Por tales consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Banco Internacional del Perú –INTERBANK, de fecha treinta de setiembre de dos mil diez, obrante a fojas ciento cinco del cuadernillo formado en la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; en consecuencia: **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintinueve de julio de dos mil diez, obrante a fojas setenta del referido cuadernillo; en los seguidos por el Banco Internacional del Perú –INTERBANK contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual –INDECOPI y otro sobre impugnación de resolución administrativa; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; conforme a ley; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.- SS. SIVINA HURTADO, ACEVEDO MENA, VINATEA MEDINA, MORALES PARRAGUEZ, RUEDA FERNÁNDEZ

<sup>1</sup> GASCÓN ABELLÁN y GARCÍA FIGUEROA: “La argumentación en el derecho”, Editorial Palestra, Lima, 2005, p.422.

C-1189134-62

#### CAS. Nº 1265-2012 LIMA

Lima, veinticuatro de octubre de dos mil trece.- **VISTOS**; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por doña Gloria Iris Bazán Rubio, de fecha veintitrés de febrero de dos mil doce, obrante a fojas trescientos cuarenta y dos contra la sentencia de vista de fecha dos de noviembre de dos mil once, obrante a fojas trescientos treinta y cuatro, que confirmando la sentencia apelada, declara infundada la demanda de impugnación de resolución administrativa; para cuyo efecto se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 32, inciso 3) de la Ley Nº 27584, en concordancia con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364. **Segundo:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, artículo modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: i) se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso, ii) se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada, iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y, iv) adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación. **Tercero:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria,

es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuales son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Cuarto:** Por otro lado, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, señala que: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”. En atención a ello la parte recurrente ha invocado como causal del recurso de su propósito la **infracción normativa consistente en la vulneración del derecho a un debido proceso referente al artículo 139 de la Constitución Política del Estado y el artículo 122 inciso 4 del Código Procesal Civil**. **Quinto:** Con respecto a las infracciones normativas que anteceden, la parte recurrente señala que la sentencia de vista vulneró su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales pues el Colegiado ha omitido valorar diversos medios probatorios tales como el Oficio Nº 027-2009-GODU-MDS, que contiene el Informe Nº 004-09-SGOPC/GODU/MDS, ambos emitidos por la Municipalidad Distrital de Surquillo; lo mismo ocurrió con la Inspección Judicial realizada el día veintiuno de octubre de dos mil nueve y el Dictamen Fiscal Nº 342-09. Asimismo alega que los mencionados documentos permitirían acreditar su pretensión, pues el Informe Nº 004-09-SGOPC/GODU/MDS y el plano catastral que lo acompaña, señalan que no existe ningún pasaje a la altura de la avenida Tomás Marsano ni a las espaldas de la cuadra catorce de la avenida Ricardo Angulo; argumentando además que cuando comenzó a residir en su propiedad ya existía una edificación en la parte posterior de su vivienda que obstruía el mencionado pasaje, por ende, éste no conducía a ninguna otra vía. Por otra parte, precisa que el pasaje número treinta y dos no reunía las características y elementos para ser considerado como una vía pública al no tener en la práctica dicha funcionalidad, conclusiones similares a la que también llegó el Dictamen Fiscal Nº 342-09, razones que tampoco han sido atendidas por el Colegiado Superior. Finalmente, indica que la sentencia de vista vulneró su derecho al debido proceso al manifestar que el mencionado pasaje era usado por esta como estacionamiento vehicular sin haberse probado dicha aseveración en el proceso.

**Sexto:** De lo expuesto como parte de la argumentación del recurso de casación, esta Sala Suprema advierte que la parte recurrente solo se ha limitado a efectuar una narración de la inexistencia del pasaje número treinta y dos, aludiendo el informe presentado por la Municipalidad de Surquillo y lo señalado en el dictamen fiscal, sin embargo no ha precisado de manera clara la supuesta afectación al debido proceso, por cuanto las instancias han analizado todos los medios probatorios de manera conjunta y han determinado que la falta administrativa consiste en que la demandante ha ocupado áreas de uso público destinado a su estacionamiento personal. En ese mismo sentido no ha demostrado causales de nulidad de las resoluciones administrativas que le imponen la sanción de demolición de lo indebidamente construido por la demandante. Por lo que se concluye que la sentencia de vista cuestionada, ha desvirtuado cada uno de los agravios contenidos en el recurso de apelación; evidenciándose por el contrario que lo pretendido por la parte recurrente es que en sede casatoria se revaloren los medios probatorios, supuesto que no corresponde a este medio impugnatorio extraordinario, que es eminentemente formal. **Sétimo:** En consecuencia, la parte recurrente no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de las infracciones normativas en la decisión impugnada, ya que no solo ha omitido explicar concretamente cómo así han sido vulneradas las normas cuya infracción se denuncia, sino que además no ha señalado cuál debió ser el proceder correcto de la administración, y en qué forma variaría la decisión impugnada con esta aplicación; por lo tanto no se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364; razones por las cuales el recurso deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por doña Gloria Iris Bazán Rubio, de fecha veintitrés de febrero de dos mil doce, obrante a fojas trescientos cuarenta y dos contra la sentencia de vista de fecha dos de noviembre de dos mil once, obrante a fojas trescientos treinta y cuatro; en los seguidos por doña Gloria Iris Bazán Rubio contra la Municipalidad Distrital de San Isidro sobre impugnación de resolución administrativa; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, conforme a ley; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.- SS. SIVINA HURTADO, WALDE JAUREGUI, ACEVEDO MENA, VINATEA MEDINA, RUEDA FERNÁNDEZ C-1189134-63

#### CAS. Nº 1380-2012 HUAURA

Lima, siete de noviembre de dos mil trece.- **LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA** la causa; en audiencia pública llevada a cabo en el día de la fecha con los Vocales Supremos Sivina Hurtado - Presidente, Walde Jáuregui, Acevedo Mena, Vinatea Medina y Rueda Fernández; oído el informe oral; se emite la siguiente sentencia: **1. RECURSO DE**



**CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por doña Ursula Pamela Sánchez López, de fecha veintidós de agosto de dos mil once, obrante a fojas cuatrocientos ocho contra la resolución de vista de fecha primero de agosto de dos mil once, obrante a fojas cuatrocientos, que Revocando la resolución apelada de fecha dieciséis de mayo de dos mil once, obrante a fojas trescientos ochenta y cuatro, declara Fundada la solicitud de conclusión del proceso formulada por don Américo Duilio Debernardi Portaro, teniéndose por concluido el proceso. **2. CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha seis de diciembre de dos mil doce, obrante a fojas noventa y cuatro del cuaderno de casación formado en esta Suprema Sala, se ha declarado **procedente** el recurso por la denuncia de **infracción normativa del artículo 310 del Código Civil**, precisándose que esta denuncia es sustentada por la parte recurrente señalando que esta norma establece con toda claridad lo que debe entenderse por bienes sociales, y es en base a ella que ha sido planteada la demanda, explicando las razones por las cuales los bienes que son objeto de petitorio deben ser declarados como pertenecientes a la sociedad conyugal. No obstante, el A-quo ha declarado improcedente la demanda sosteniendo erradamente que en la etapa de ejecución de otro proceso (de divorcio) se liquidará la sociedad conyugal, evidenciando con ello un incorrecto entendimiento de la norma cuya infracción denuncia, pues no advierte que la liquidación de la sociedad conyugal constituye una operación distinta a la identificación de un determinado bien como *bien social*, el cual se realiza en atención a lo dispuesto por dicha norma y que precede a la posterior liquidación de la sociedad conyugal. **3. CONSIDERANDO: Primero:** Del análisis de autos se advierte que el presente proceso es iniciado con motivo de la demanda interpuesta por doña Ursula Pamela Sánchez López, a través de la cual pretende que el órgano jurisdiccional declare como bienes sociales, pertenecientes a la sociedad conyugal conformada por los cónyuges Américo Duilio Debernardi Portaro y Ursula Pamela Sánchez López de Debernardi, una serie de treinta y cuatro bienes muebles e inmuebles descritos en su petitorio; señalando para ello que estos bienes fueron adquiridos dentro del matrimonio que tuvo con el emplazado e incluso con dinero que su familia facilitó a su esposo para sacar adelante una iniciativa empresarial. **Segundo:** Por escrito presentado el trece de enero de dos mil diez, el emplazado Américo Duilio Debernardi Portaro solicitó la declaración de conclusión del proceso por sustracción de la materia, señalando que entre las partes se ha tramitado paralelamente un proceso de divorcio, el cual ha concluido con sentencia firme por la cual se ha declarado fundada la demanda. En consecuencia, el divorcio declarado judicialmente ha disuelto la sociedad de gananciales desde el momento que se produjo la separación, esto es, desde agosto de dos mil uno, por lo que ya no existe razón para el presente proceso, en el que se pretende declarar la pertenencia de determinados bienes a la sociedad conyugal. **Tercero:** Esta solicitud ha sido amparada por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, por medio de la resolución objeto de impugnación, señalando que lo pretendido en la presente controversia se ha convertido en un imposible jurídico, debido a que en el proceso judicial de divorcio N° 786-2005, tramitado paralelamente, se ha declarado la disolución del vínculo matrimonial que existió en su momento entre los ahora demandante y demandado, así como la liquidación y feneamiento de la sociedad de gananciales en la etapa de ejecución de sentencia. En consecuencia, es dentro de la etapa de ejecución de sentencia de dicho proceso judicial de divorcio donde se realizará la formación del inventario valorizado de todos los bienes, comenzando por el inventario del activo y pasivo de la misma, y una vez determinado el haber líquido se efectuará la división entre los cónyuges, según las reglas que para el efecto señala el artículo 320 del Código Civil. **Cuarto:** Pues bien, en cuanto a la denuncia casatoria que promueve este pronunciamiento, cabe recordar que, para efectos de regular las relaciones patrimoniales surgidas entre los cónyuges a raíz del matrimonio, nuestro legislador civil ha reconocido la vigencia en nuestro Derecho familiar de dos regímenes patrimoniales entre los cuales éstos pueden optar: el régimen de *sociedad de gananciales* o por el de *separación de patrimonios*. El primero de ellos, denominado también *comunidad de gananciales*, constituye un régimen patrimonial de comunidad limitada, en el que se reconoce la existencia de un patrimonio común correspondiente de la sociedad junto a patrimonios propios de cada cónyuge; y ha sido previsto como el régimen patrimonial aplicable supletoriamente al matrimonio, a falta de acuerdo —expreso y formal— contrario de los cónyuges. **Quinto:** A efectos de determinar qué bienes serán parte del patrimonio común correspondiente de la sociedad —bienes sociales— y cuáles permanecerán en el patrimonio propio de cada cónyuge —bienes propios—, nuestro legislador ha optado por realizar en el artículo 302 del Código Civil una enumeración de los bienes que se considerarán propios de cada cónyuge y calificar como bienes sociales a todos aquellos que queden fuera de él. En este sentido, el artículo 310 del Código Civil declara que *“son bienes sociales todos los no comprendidos en el artículo 302, incluso los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión, así como los frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad y las rentas de los derechos de autor e inventor. También tienen la calidad de bienes sociales los edificios*

*construidos a costa del caudal social en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose a éste el valor del suelo al momento del reembolso”*. **Sexto:** Empero, no debe perderse de vista que, aun cuando en estas normas nuestro Código Civil ha optado por la técnica de enumeración para la distinción entre bienes propios y sociales, ello no deja de lado que el juzgador deba tener presente, en caso de omisión o duda, que la *ratio* existente detrás de la formación de este catálogo es que el patrimonio común de la sociedad se forme con todas las adquisiciones obtenidas con la participación mayor o menos de la acción o esfuerzo individual o conjunto de uno y otro cónyuge, y con los que sin ser obra de la colaboración personal son tan solo fruto del hecho eventual o de la fortuna; y que el patrimonio propio de cada cónyuge con aquellos que le pertenezcan antes del patrimonio u obtenga a título gratuito con posterioridad a él. **Sétimo:** En el presente caso, doña Ursula Pamela Sánchez López pretende que una serie de treinta y cuatro bienes —muebles e inmuebles— identificados en su demanda, sean declarados por el órgano jurisdiccional como bienes sociales, pertenecientes a la sociedad conyugal conformada por ella y el demandado; exigiendo para tal fin que ésta calificación se realice en función a lo previsto en el artículo 310 del Código Civil. Empero, la instancia de mérito ha determinado —en virtud a las resoluciones judiciales acompañadas a los autos por el demandado en su solicitud de conclusión del proceso— que el vínculo matrimonial que existió en su momento entre la accionante y el ahora emplazado se encuentra actualmente disuelto, en virtud a la sentencia firme dictada el dieciséis de julio de dos mil nueve, dentro del proceso judicial de divorcio N° 786-2005, tramitado paralelamente a esta *litis*, en el cual, además, se ha establecido que la liquidación de la sociedad de gananciales se realizará en la etapa de ejecución de sentencia. **Octavo:** Bajo este contexto, se desprende que la elaboración del inventario de los *bienes sociales* correspondientes a la sociedad conyugal que en su momento conformaron las partes de este proceso, así como la liquidación de ésta, es una operación que debería realizarse, en principio, en la etapa de ejecución de sentencia del proceso judicial de divorcio N° 786-2005; y ello, en atención a lo dispuesto expresamente en el artículo 320 del Código Civil, de acuerdo al cual una vez fenecida la sociedad de gananciales, se procede de inmediato a la formación del inventario valorizado de todos los bienes, y según se desprende del espíritu del artículo 483 del Código Procesal Civil, que exige que a la demanda de divorcio sea acumulada la pretensión de separación de bienes gananciales. **Noveno:** No obstante, no debe perderse de vista que la confección del inventario de los bienes sociales que se llevará a cabo en el proceso de divorcio antes referido no podrá convertirse de ningún modo en un escenario de discusión en el que las partes puedan agotar cualquier debate existente en relación a la calidad de *social* o *propio* que corresponda a alguno de los bienes de la sociedad de gananciales, pues las propias limitaciones procedimentales existentes en la etapa de ejecución de sentencia impiden que se puedan dilucidar en ella debates exhaustos sobre la posibilidad de calificar un bien como *social* o *propio*. Razón por la cual, la elaboración del inventario de los bienes sociales dentro del proceso de divorcio N° 786-2005 comprenderá fundamentalmente a aquellos bienes respecto a los cuales exista meridianamente certeza de su calidad de sociales, dejando de lado aquellos en los que no se desprende con tal grado de certidumbre dicha condición. **Décimo:** En atención a ello, esta Suprema Sala advierte que el procedimiento de elaboración de inventario y liquidación de bienes sociales que se llevará a cabo en la etapa de ejecución del proceso de divorcio se encontrará sometido a limitaciones procedimentales que impedirán que en él se desarrollen debates amplios en razón a la condición que debe atribuirse a los bienes; y es justamente por esta causa que él resultará infructuoso para los efectos perseguidos por la presente demanda. **Undécimo:** En efecto, al analizar los fundamentos de la demanda presentada por doña Ursula Pamela Sánchez López se desprende que la razón de su interposición radica en la existencia de una serie de actos que, en su opinión, han sido realizados por el emplazado con la finalidad de apropiarse de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal que en su momento conformaron, por medio de operaciones económicas destinadas a trasladarlos fraudulenta y simuladamente a terceras personas. Por lo cual, exige que el órgano jurisdiccional determine la calidad de sociales de los bienes que motivan su demanda. **Duodécimo:** Es evidente que las circunstancias alegadas en estos autos por la demandante no pueden ser dilucidadas en la etapa de ejecución de sentencia del proceso de divorcio que declaró la disolución del vínculo matrimonial, debido a su complejidad, y a las limitaciones de prueba y defensa que esa vía posee; y, en ese sentido, redirigir las alegaciones de la ahora demandante a dicha vía —como lo ha hecho la resolución objeto de casación— implica negarle en la práctica la posibilidad de defender los intereses que posee sobre los bienes sociales generados en su momento durante la vigencia de la sociedad conyugal que mantuvo con el emplazado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 310 del Código Civil. **Décimo Tercero:** Es más, al haberse determinado que las alegaciones esgrimidas en autos por la accionante no podrán ser resueltas dentro de la etapa de ejecución de sentencia del proceso de divorcio N° 786-2005, se desprende que restringirle también el uso de esta vía procesal implica negarle el acceso a la justicia, para la dilucidación del conflicto de intereses que motiva su pretensión,



afectando con ello el derecho a la tutela jurisdiccional consagrado por el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado y haciendo aun más evidente la necesidad de estimar su recurso. **4. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, declararon: **FUNDADO** recurso de casación interpuesto por doña Ursula Pamela Sánchez López, de fecha veintidós de agosto de dos mil once, obrante a fojas cuatrocientos ocho; en consecuencia, **CASARON** la resolución de vista de fecha primero de agosto de dos mil once, obrante a fojas cuatrocientos, **y actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la resolución apelada de fecha dieciséis de mayo de dos mil once, obrante a fojas trescientos ochenta y cuatro, que declaró **INFUNDADA** la solicitud de conclusión del proceso formulada por don Américo Duilio Debernardi Portaro; en los seguidos por doña Ursula Pamela Sánchez López contra don Américo Duilio Debernardi Portaro sobre declaración judicial; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, conforme a ley; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.- SS. SIVINA HURTADO, WALDE JAUREGUI, ACEVEDO MENA, VINATEA MEDINA, RUEDA FERNÁNDEZ C-1189134-64

**CAS. Nº 1533-2011 LIMA**

Lima, once de julio de dos mil trece.- **LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA** la causa; con el acompañado, de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo; en audiencia pública llevada a cabo en el día de la fecha con los Vocales Supremos Sivina Hurtado - Presidente, Acevedo Mena, Vinatea Medina, Morales Parraguez y Rueda Fernández, oído el informe oral; se emite la siguiente sentencia: **1. RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el Banco Continental, de fecha veintiuno de febrero de dos mil once, obrante a fojas ochenta y tres del cuadernillo formado en la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República contra la sentencia de vista de fecha veintidós de diciembre de dos mil diez, obrante a fojas setenta del referido cuadernillo, que Revocando la sentencia apelada de fecha diez de junio de dos mil nueve, obrante a fojas doscientos treinta y cinco, declara Infundada la demanda de impugnación de resolución administrativa. **2. CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha cinco de diciembre de dos mil once, obrante a fojas ochenta y ocho del cuaderno de casación formado en esta Suprema Sala, se ha declarado **procedente** el recurso de casación por la denuncia de **infracción normativa de los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Estado; artículo III del Título Preliminar del Código Civil; artículos I y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil; y artículo IV, apartado 1.11, del Título Preliminar de la Ley Nº 27444**; precisando que ésta denuncia es sustentada en el recurso en los siguientes términos: **i) En cuanto a la afectación al debido proceso, por vulneración a los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Estado; artículo III del Título Preliminar del Código Civil; y, artículos I y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, el recurrente alega que nuestro ordenamiento jurídico se acoge a la teoría de los hechos cumplidos, salvo en materia penal, esto es que la ley se aplica a las consecuencias y relaciones jurídicas existentes al momento de su vigencia, encontrándose prohibida su aplicación retroactiva. En ese sentido, precisa el impugnante que la Sala de mérito al emitir la resolución materia de casación, invoca el artículo 8 del Decreto Supremo Nº 039-2000-ITINCI Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 716, Ley de Protección al Consumidor, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 1045, publicado el veintiséis de junio de dos mil ocho, es decir, la Sala Civil Transitoria ha aplicado retroactivamente la norma legal a una situación jurídica existente anterior a la fecha de su vigencia, pues la denuncia le fue notificada el veintiuno de febrero de dos mil siete, respecto de hechos constatados por la denunciante en marzo de dos mil seis, así en uno u otro caso, la norma aplicable correspondía a aquella que se encontraba vigente a la fecha en que se produjeron los hechos materia de denuncia, esto es, el texto original de la norma mencionada, el cual no se autoriza a la autoridad administrativa a la inversión de la carga de la prueba, por lo que la autoridad administrativa estaba obligada a aplicar el principio de verdad material, esto es, verificar plenamente las cuestiones materiales denunciadas, más aun si se hallaba frente a una presunción relativa de verdad, derivada de la rebeldía del denunciado; **ii) En cuanto a la inaplicación del artículo IV apartado 1.11 del Título Preliminar de la Ley Nº 27444**, sostiene que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones. Señala, además, que en el proceso se ha acreditado que INDECOPI se encontraba obligado a verificar plenamente los hechos que servían de motivo para adoptar la decisión emitida en el proceso en cuestión, para lo cual debió adoptar las medidas necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no fueron propuestas por él, por lo que la Sala de mérito debió confirmar la sentencia apelada. **3. CONSIDERANDO: Primero:** Según se ha explicado, el recurso de casación ha sido declarado procedente tanto en razón a denuncias de infracción normativa de carácter procesal *-in iudicando-* como infracciones de carácter material *-in procedendo-*. En ese sentido, dada la naturaleza y

efectos del error *in procedendo* se emitirá pronunciamiento, en primer término, sobre estas denuncias, pues resulta evidente que de estimarse alguna de ellas, carecería de objeto pronunciarse sobre las demás causales, al encontrarse perjudicada la validez de los actos procesales. **Segundo:** En este sentido, cabe recordar que, en desarrollo del principio constitucional consagrado en el artículo 139, inciso 3, de nuestra Carta Política, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil *-de aplicación supletoria a los autos-* consagra como principio rector del proceso la observancia del debido proceso; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. **Tercero:** Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado *derecho a la motivación de las resoluciones*, respecto al cual nuestra jurisprudencia constitucional ha expresado: *"(...) uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea suficiente y proporcionado con los hechos que al juez penal corresponde resolver"*. **Cuarto:** Este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la *litis*, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. **Quinto:** Ahora bien, a fin de determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de motivación, en los términos antes reseñados, conviene recordar que el cumplimiento del deber de motivación no se satisface con la sola expresión escrita de las razones psicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean éstas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas aplicables al caso. **Sexto:** En este contexto, tanto la doctrina como la práctica jurisdiccional han desarrollado diversas clasificaciones para hacer referencia a los distintos modos en que los parámetros de la debida motivación a los cuales se ha hecho referencia precedentemente pueden verse afectados *-viaciados-* en una resolución judicial. Entre ellas, se encuentra comprendida la denominada *motivación aparente* de la sentencia, la cual se presenta en aquellos casos en los que, aun cuando la resolución judicial contiene una expresión de fundamentos de hecho o derecho que *en apariencia* sustentan la decisión adoptada, éstos resultan falsos, simulados o inapropiados para el caso concreto, debido a que en realidad no son idóneos para justificar lo resuelto. **Sétimo:** En el presente caso, al analizar la sentencia de vista objeto de impugnación, se advierte que el razonamiento de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de de Justicia de la República se encuentra esencialmente sustentado (considerando tercero) en el segundo párrafo del artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección al Consumidor, según el cual *"El proveedor se exonerará de responsabilidad únicamente si logra acreditar que existió una causa objetiva, justificada y no previsible para su actividad económica que califique como caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o negligencia del propio consumidor para no cumplir con lo ofrecido. La carga de la prueba de la idoneidad del bien o servicio corresponde al proveedor"*. **Octavo:** En base a esta última disposición, el referido órgano jurisdiccional ha establecido como una premisa esencial de su razonamiento que el Banco Continental *-ahora demandante-* tenía la carga de acreditar dentro del procedimiento administrativo la inexistencia de las infracciones que se le imputaron y por las cuales fue luego sancionado; y bajo ese razonamiento, ha revocado la sentencia de primera instancia, declarando infundada la demanda, debido a que el referido banco no ha cumplido con acreditar la inexistencia de dichas imputaciones. **Noveno:** No obstante, aun cuando, en apariencia, esta argumentación resulta suficiente para sustentar lo decidido, no debe perderse de vista que *el segundo párrafo artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección al Consumidor fue*